



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n° 3113

Registro n°:

(Sorteo n° 268/2013) Tribunal en lo Criminal n° 6
Carátula: "RCE s/ Homicidio en grado de tentativa"

V E R E D I C T O

/// San Isidro, a los 31 días del mes de octubre de 2013, reunidos en acuerdo los Sres. Integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 6 Dptal., integrado por los Dres. Débora Jorgelina Ramírez, Federico Xavier Tuya y María Angélica Etcheverry, presidido por la nombrada en primer término, y con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Yamila Anabela Androsiuk, en el marco de la causa n° 3113, sorteo n° 268/2013, seguida a RCE, de nacionalidad argentina, de 34 años de edad, nacida el día XX de XX de 1978 en Concordia, Entre Ríos, de estado civil soltera, hija de E (f) y de RED, con estudios primarios completos, de ocupación empleada doméstica, domiciliada en la calle X, partido de X, y prontuario registrado como XXX del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en orden al delito de homicidio en grado de tentativa, a los fines de dictar pronunciamiento en los términos del art, 371 del C.P.P., para lo cual, habiéndose efectuado el sorteo de estilo, resultaron desinsaculados para proceder a la votación la Dra. Ramírez en primer lugar, a continuación la Dra. Etcheverry y por último el Dr. Tuya

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

RESULTA:

I.- Que el día 24 de octubre del corriente, previo verificar la presencia de las partes y hacer saber a la acusada el contenido del art. 354 del C.P.P., se dio apertura -conforme lo fijado- a la audiencia de debate designada en autos para proceder al juzgamiento de la Sra. RCE, celebrándose la misma en la sala de audiencias de este Tribunal durante el día de mención y la jornada siguiente.

II.- Que terminada la producción de la prueba, se concedió la palabra a las partes para que protagonicen la discusión final.

III.- Que en tal sentido la Sra. Fiscal de la causa, Dr. Laura Zyseskind, valorando los testimonios rendidos en el juicio y las pruebas incorporadas por lectura en los términos del art. 363 del Rito, formuló su acusación reproduciendo los lineamientos esgrimidos al llevar a cabo los lineamientos, peticionando de esa forma la condena de la acusada a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79 del C.P.), teniendo en cuenta para ello como pauta agravante la relación que la unía con la víctima, y como diminuentes la falta de antecedentes penales y el haberse puesto a disposición de la justicia, presentándose en la comisaría después de desplegar su conducta.

Sin perjuicio de ello la Sra. Fiscal entendió, para el caso de que el Tribunal no encuentre acreditado el dolo homicida que la figura peticionada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

exige, se la condene, teniendo en cuenta las mismas

pautas mensurativas, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la comisión del delito de lesiones graves, descartando para ello cualquier afectación del principio de congruencia, atento la relación género-especie que vincula los dos tipos aludidos.

IV.- Que por su parte, el letrado particular actuante, Dr. Ignacio Javier Costa, conforme lo adelantado al delinear su defensa, en la discusión final planteó que el sometimiento que como violencia de género su asistida padecía, resultaba agresión ilegítima suficiente para que R, quien presentaba hematomas tras el hecho, procurara su defensa legítima; que el medio utilizado resultaba racional, y que a la misma no podía reprochársele provocación suficiente alguna, alegando sobre este último tópico que la Fiscalía no pudo demostrar que su asistida hubiera provocado suficientemente a quien fue tenido por víctima en los presentes obrados.

V.- Por entender la Fiscalía que no era necesario formular réplica alguna, fue concedida la palabra a la acusada RCE en los términos del art. 368, sexto párrafo del C.P.P., ocasión en que la nombrada dijo "estoy muy mal con todo esto pero jamás quise matar a S porque lo quise muchísimo; jamás maltraté a mis hijos porque me olvidé de ser mujer y me dedico a ellos; yo me estaba defendiendo".

Y CONSIDERANDO:

Que habiéndose celebrado la reunión secreta que prescribe el primer párrafo del art. 371 del C.P.P., el Tribunal establece dar tratamiento a las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probada la existencia del

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

hecho en su exteriorización material? (Art. 371 inc. 1° del C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Está acreditada la participación de la acusada en el mismo? (Arts. 371 inc. 2° del C.P.P.).

TERCERA: ¿Existen eximentes? (Art. 371 inc. 3° del C.P.P.).

CUARTA: ¿Se advierten atenuantes? (Art. 371 inc. 4° del C.P.P.).

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (Art. 371 inc. 5° del C.P.P.).

A la primera de las cuestiones planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez, dijo:

Que la valoración armónica e integral de los testimonios rendidos en la audiencia de debate según los principios de oralidad, contradicción e intermediación que rigen nuestro proceso, así como el de las probanzas que en los términos del art. 366 del C.P.P. fueron introducidas al debate, me ha permitido recrear el suceso fáctico ventilado en autos, teniendo así por acreditado que aproximadamente a las 21:00 del día 25 de diciembre de 2011, en el interior de la vivienda sita en Mendoza n° 1851 de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RCE agredió con un arma blanca a P J R causándole una herida en su mano izquierda y otra en su abdomen, la última de las cuales le generó evisceración y lesiones en su intestino delgado así como un hematoma en el mesenterio, las que por inutilizarlo para trabajar por más de un mes, fueron caracterizadas como graves.

Como se aprecia, no he logrado a través del análisis del material probatorio examinado, tener por

acreditado que R haya querido algo distinto que causar las heridas que finalmente ocasionó y tampoco que la misma haya actuado defendiéndose legítimamente.

Ello es así en virtud a las explicaciones que desarrollaré examinando la totalidad de las pruebas que se produjeron en el debate. Para ello, sin perjuicio del orden en se sucedieron, habré de tratarlas siguiendo el acontecer histórico del hecho.

a) En tal sentido resulta prudente compulsar en primer término, la declaración injurada que la acusada rindió en la audiencia, con conocimiento de las garantías constitucionales que la rigen (art. 310 y ccdtes. y 358 del Ceremonial):

"Llegué al domicilio el día 25 de noviembre a las siete de la tarde más o menos. Cuando llego saludo a mis hijas que estaban despiertas y mi nene estaba durmiendo, los tres son hijos de S. Cuando llego, a él no lo saludo, estaba en la cocina. En un momento agarro y le pregunto por un bolso donde había ropa de los chicos, porque tenía que llevarlos a lo de mi hermana para que los cuide. No lo saludé porque ya veníamos con problemas, vivíamos juntos, pero en camas separadas, no nos hablábamos. Cuando le pregunto por el bolso, deja el jarrito y me dice 'primero saludá', muy agresivo, y yo le digo 'por qué te tengo que saludar' y le pregunto por el bolso. Ahí me dice que le hable bien y me pega un empujón. Luego me pega una piña en el estómago, y me empieza a pegar y pegar, piñas en la cabeza y en el estómago, y cuando vi el cuchillo en la mesa lo agarré y sólo pegué un manotazo, él se quedó quieto y yo también. Cuando lo vi sangrando salí corriendo, vi a un chico en bicicleta, se la pedí y fui a lo de mi hermano, y mi hermano me llevó a la policía. Mi hermano es XXX, yo llegué a su casa con la bicicleta. Cuando agarro el cuchillo de la mesada, él me seguía pegando y le tiro un

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

manotazo, era un cuchillo de cabo blanco, tipo
carnicero, una cuchilla, más grande. A ese cuchillo lo
tiré, salí muy nerviosa y no sé, lo tiré, lo tiré porque
no lo tenía conmigo cuando llegué a la casa de mi
hermano. La lesión en la mano no se la hice
yo, porque sólo tiré un manotazo. La del abdomen
sí se la hice yo. Él estaba casi encima mío
pegándome, me pega, me pegaba. Y yo sólo hice
así (muestra con su mano derecha el movimiento
que hizo, en forma horizontal y de derecha a
izquierda). Mi hermana X me llevó a la
comisaría. Ahí me preguntaron qué pasaba pero
no me entendían y mi hermana les explicó. Fue como
se leyó en el acta de procedimientos. Fui con mi
hermana F y mi cuñado R S. Fuimos en un auto
pero no sé en cuál".

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

Al
tenía
2,
pasillo

solicitarle detalles, expuso: "El
varoncito estaba durmiendo, en ese tiempo
4, I V; D tenía 8, ahora tiene 9 y B V tenía
ahora 3. Los hechos ocurrieron entre el
de los dormitorios, cuando me empujó, y lo



U
O
OF
ICI
AL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL corto
entre la cocina y el living. Las nenas estaban en
la habitación de ellas y no vieron el corte. No
lo vieron porque desde donde estaban no se ve,
pero ante la discusión, ellas se quedaron llorando
en la habitación. Cuando yo salgo, yo veo que él
también sale a atrás mío, y ahí ya no vi más nada
porque me fui".

entre
la
lo
pero
en la
también
porque

"Nos
yo
una
meses

llevábamos mal, pero seguíamos juntos,
quería que todo se solucionara. Yo le hice
denuncia en el 2010 por golpes, pero a los 3
volví a la casa. Lo corté porque me estaba
pegando y fue lo que tenía más a mano que

agarré. Estábamos los dos parados, uno frente al otro, y ahí me acerco a la mesada y agarro el cuchillo. Yo sé que le hice el corte en la panza, y después de eso en un momento me miró y salí corriendo porque me asusté y me fui a la casa de mi hermano, para comentarle lo que había pasado, que yo había agarrado un cuchillo porque Pedro me estaba pegando, y que agarré un cuchillo y lo lastimé. Yo salí de ahí, y cuando salí de ahí no pensé en llamar a una ambulancia, sólo sentía los golpes, que me pegaba y me pegaba, y sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé (llora). En la comisaría quedé detenida, y me fueron informando. Yo llegué muy nerviosa a la casa de mi hermano y ellos me llevaron a la comisaría”.

Preguntada si alguna vez solicitó ayuda, dijo: “No pensé que necesitaba ayuda. Vivíamos con mis tres hijos. Adelante vivía la mamá. La mamá no se encontraba con el domicilio. Lo sé porque cuando llego paso y miro por la ventana para saludarla porque era Navidad, pero no se encontraba en el domicilio”.

“Me pegaba en la cabeza, en la cara, en la piernas y espaldas, eso fue en el 2010 cuando me animé a hacer la denuncia. Estuvimos 10 años juntos. Al año de estar juntos empezaron las agresiones, cuando nació mi hija mayor. Estuvo 8 años pegándome, me amenazaba. Yo le preguntaba por qué me pegaba y él decía que no sabía, lloraba, me pedía perdón y por eso yo me quedaba. A nadie le conté, salvo en el 2010 cuando una madre del colegio me vio marcada y me preguntó. Ahí me fui tres meses, y después volví porque mi hermano no tiene una casa cómoda. Ahora nos hizo lugar, yo estoy con mis hijos. Él trabajaba en la albañilería, siempre trabajó. Siempre fue violento pero no es alcohólico. Sé que tuvo una causa, pero no sé en qué fecha, porque mandó a una persona al hospital, una causa por lesiones. Con los

chicos se llevaba, bien, los retaba, les ponía penitencia, pero nunca les pegó más de un chirlo, no como me pegaba a mí".

pero no se metió. Llegó la hermana XXX, le preguntó qué pasaba pero nadie se metía a sacarlo, y después la hermana X. Luego llaman a XX y viene con Alfredo X, y ellos lo sacaron, él me tenía en el suelo, pateándome. La mamá de S se llama Juana S, siempre tuve muy buena la relación con ella, poca conversación, pero ella me cuidaba a los chicos cuando yo trabajaba".

"Los chicos siguen viendo al padre y a la familia del padre. Ellos se van un fin de semana por medio con el papá, y de paso ven a la abuela porque vive ahí. XX es epiléptico. En otra ocasión él no terminó internado. Él me pegaba y se descomponía. Cuando era de pegarme mucho, se terminaba descomponiendo, se desmayaba, es como que le agarraba el ataque, de dos

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A



US
O
OF
ICI
AL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL minutos, segundos, y se ponía bien en seguida. Él tomaba medicamentos por su enfermedad".

"Soy empleada doméstica y gano \$ 1600 por mes, apporto para que mis hijos coman y cuando puedo, para vestimenta. Él les paga el colegio privado a los dos chicos mayores, la menor va a una guardería pero es estatal".

Preguntada nuevamente por detalles sobre el suceso que se ventila, refirió: "Me iba pegando y llevando de la parte del living a de la salida de los dormitorios hacia la cocina, la casa es larga sin divisiones. Cuando llego hacia la heladera con un empujón que me da, agarro el

cuchillo que estaba en la mesada, estaba ahí, así que no sé por qué estaba ahí, él estaba en la cocina; él estaba ahí. Cuando yo agarro el cuchillo, como que se frenó y otra vez volvió y ahí yo tiré el manotazo. La lesión de la mano no se la hice yo, porque no se movió. Cuando yo llegué no sé si tenía una herida en la mano izquierda, porque no le presté atención. Usé la cuchilla porque era lo que tenía más cerca para defenderme”.

A otras preguntas sostuvo: “Más allá de la agresión del 2010 hubo otras agresiones, verbales y físicas. Pero nunca me dejó la cara marcada. Nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba. Nunca antes pensé que me iba a matar porque lo sacaron”.

Hasta aquí, la imputada recrea un hecho histórico que parece colocarla en una situación de legítima defensa, pues refiere haber sufrido una agresión por parte de su ex pareja que no provocó -y menos aún con la entidad exigida por el Catálogo Penal-, y que repelió con racionalidad en el medio empleado, atento a sus referencias en relación a que la cuchilla utilizada era el único objeto que tenía para ello.

Coloca como causa de su defensa, la feroz golpiza a la que S, una vez más, la habría sometido: “me pega un empujón. Luego me pega una piña en el estómago, y me empieza a pegar y pegar, piñas en la cabeza y en el estómago... .. Él estaba casi encima mío pegándome, me pega, me pegaba... ..me estaba pegando, y que agarré un cuchillo y lo lastimé. Yo salí de ahí, y cuando salí de ahí no pensé en llamar a una ambulancia, sólo sentía los golpes, que me pegaba y me pegaba, y sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé...”.

b) Sin embargo, la entidad de la agresión que

describe a través de empujones y reiterados golpes en la cabeza y en el estómago, no parece reflejarse en el precario médico de fs. 8, el que reza: "al momento del ex. físico la señora presenta hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y m. inferior (piernas). Refiere dolor en rostro, no constatándose lesiones agudas externas".

El precario aludido, rubricado por la Dra. Magalí L. Salinas, evidencia que R presentaba hematomas en el abdomen y piernas ante cuya palpación refería dolor, y que refería dolor en su rostro pese a la falta de constatación de lesiones agudas externas. Ahora bien, frente a ello debo exponer que entiendo improbable que de haber existido "piñas en la cabeza", y una agresión que recuerda como "...me pegaba, me pegaba, me estaba pegando...", no hayan producido hematomas en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL rostro pese a sus referencias de dolor cuando además, ya habían aparecido en el abdomen. En la misma línea me resulta llamativo que la acusada, pese a que nos dijo en el debate que recibía "piñas en su cabeza", no aludió D en su cabeza pese así haberlo hecho espontáneamente, respecto de otras partes de su cuerpo.

No paso por alto que la legítima defensa, racional y no provocada, es un mecanismo legítimo tanto para repeler cuanto para impedir la agresión ilegal, mas la descripción de R del padecimiento sufrido descarta que hubiera pretendido repeler una agresión que, según sus dichos, no estaba por comenzar sino que estaba ocurriendo.

Frente a ello entonces, ateniéndome a la agresión referida y descripta por la acusada, no puedo menos que advertir que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones constatadas en el precario médico analizado, quitan credibilidad a sus dichos y, de esa forma, a la recreación del hecho que ella efectúa.

Tampoco descuido que la existencia o no de una causa de justificación se encuentra prevista para ser tratada en la ocasión consagrada por el art. 371 inc. 3° del C.P.P., mas a la luz del planteo formulado por la defensa, esbozado incluso en los lineamiento de la misma y relativos a la mutación de la básica fáctica, me veo obligada a analizar lo ocurrido con todos los condimentos aportados por las partes, en esta ocasión (más allá de que así también podría permitirlo la teoría de los elementos negativos del tipo).

c) Conforme lo explicado, no puedo hacerme eco del cambio en la materialidad infraccionaria que intentó el esmerado Defensor, máxime cuando la propia R en un pasaje de su declaración, expresamente nos hizo saber "*... sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé...*", pues aún adhiriendo a la minoritaria postura de Nino y Zaffaroni (cfr. Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 1ª edición, Bs. As., 2005, p. 455 y 467) al no exigir elementos subjetivos (es decir, el conocimiento de la situación de justificación para beneficiarse con la herramienta que quita antijuridicidad a su conducta), la falta de reflexión a la que hace referencia R, evidencia más un estado emocional propio de intentar ser demostrado en la órbita de la culpabilidad que una situación que amerite ser evaluada en el estrado de la antijuridicidad, y más

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

aún teniendo en cuenta las referencias de Escalante, incorporadas al juicio por su lectura, al referir a fs. 7/vta.: "Que en el día de la fecha siendo las 21:00 horas aproximadamente en circunstancias que se hallaba en la calle San Fernando y Mendoza circulando a bordo de una bicicleta, cuando observa que una de las vecinas del lugar a quien la conoce fuera de sí, en un estado de nerviosismo total, portando un cuchillo tipo carnicero, con un mango blanco, de grandes dimensiones, la cual le manifiesta textualmente "dame la bicicleta, préstame la bicicleta, después se la dejo a M" sic., por lo que el dicente le permite que utilice la bicicleta, retirándose la femenina del lugar, portando el cuchillo en su poder. Que luego toma conocimiento por comentarios

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
SI
IC
A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL del barrio que esta femenina apuñaló en una discusión y que a forcejeo a su concubino. Que deja constancia a criterio del deponente la femenina se hallaba totalmente inestable emocionalmente, la cual lloraba encontrándose en un estado de nerviosismo".

US
O
OF
ICI
AL

Ahora bien, sin hacerme eco de la variación fáctica propuesta por la defensa, la complejidad que arroja este caso radica en que tampoco puedo predicar que la misma ha permanecido incólume como lo pretendió la dedicada Fiscal.

d) Ello es así por cuanto más allá de la extracción de testimonios para investigar la conducta prevista por el art. 275 del C.P. respecto de la Sra. N C E -requerida por el

letrado Defensor y advertida por este Tribunal, particularidad sobre la que retornaré-, no descuido las contradicciones en las que incurrió la principal prueba de cargo de la Fiscalía: el testimonio de la víctima de autos.

Destacando que lo adelantado en modo alguno me condujo a descartar el testimonio de P S en su totalidad, pues me encuentro convencida que "...un testigo puede alterar la verdad en parte de su relato y provocar en el juzgador convicción en otro segmento, puesto que - como resulta de autos- se explica la razón de la falsedad.... Esa categoría de testigo que falsea la verdad puede inficcionar todo el relato o mantenerse parcialmente verdadero si razonablemente se entiende y explica por qué dijo esa falsedad. La relativización absoluta de un parlamento es un extremo posible pero - necesario es reconocerlo- esa relativización puede no ser absoluta cuando la falsedad se refiere a tópicos no centrales de dicho relato (Sala I, sentencia del 25/06/02 en causa n° 4424, "Garay Juan Carlos s/ Recurso de Casación", Registro n° 309/2002), resulta determinante recordar los dichos que vertió en la audiencia:

"Con R convivimos 12 años en mi casa, en Mendoza n° xxx de Villa Rosa, Pilar. Tuvimos tres chicos Ignacio V, M D y B V. Ésto fue un jueves, ya habíamos quedado en separarnos. Ella se iba la semana siguiente, se iba con los chicos a la casa del hermano. Habíamos quedado bien todo tranquilo, ella tenía que trabajar para las fiestas y me fui con los chicos a la casa de mi hermana mayor. Cuando vuelvo el domingo le mando el mensaje que ya estaba en casa. Llega a las 3 horas y lo primero que me dice es `dónde mierda está mi parrilla`, yo le dije que no era forma, que salude, y ella me dice `no, con que salude a mis chicos ya está`. Salgo y le

pregunto a mi mamá, si tenía la parrilla de la C, ella me dice que sí y se la pedí porque estaba enojada. Yo estaba preparando para tomar mate, le dije que se fije de la heladera, me dijo `qué mierda tocás mis cosas`, y le dije `querés pelear, viniste con ganas de pelear?`, y me dijo que sí, y le dijo D `agarrá a tu hermana, y andate a la pieza`. Ahí agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, ahí me corta en la mano, le digo `qué hacés` y agarro una toalla para defenderme. Ahí los chicos lloraban, y yo les digo "no pasa nada, es un enojo de mami", eso mientras levanto las manos, para demostrar que no pasaba nada, y ahí ella me clava el cuchillo. No discutimos antes, ni la agredí. Si le hubiese querido pegar, tenía una silla dada vuelta porque estaba limpiando. La cuchilla era una cuchilla de carnicero, nuestra y estaba en la casa de mesada. Después de eso salgo y voy a la casa de mi hermana, que

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL está a

30 metros. Mi madre estaba en la casa mi hermana. Mi madre ya no estaba en su casa. No la vi salir pero cuando pasé vi que estaba todo apagado. Eran como las siete y media. Y en la casa de mi hermana me desmayé y después me desperté por internado. Soy epiléptico y estoy medicado de cuatro, son tranquilizantes, para evitar las convulsiones. No soy de temperamento y cuando ella me inserta el cuchillo, la nena más grande. La agresión fue en el pasillo de distribución, que es opuesto a la cocina (otro extremo) y desde

US
O
OF
ICI
AL

ahí lo vio mi hija mayor. No es el primer episodio por parte de mi mujer. También hemos tenido discusiones por plata, o porque dejaba mi ropa tirada, o porque ella no quería cocinar. Ante me pegó una vez en la cabeza con un palo, en el 2010, y yo ahí convulsioné”.

Preguntado por si R alguna vez lo denunció por violencia, dijo: “Yo no fui notificado de ninguna denuncia que ella haya hecho. En esa ocasión (2010) estuve internado un mes, por haberme pegado un golpe en la cabeza; ahí convulsioné; mis hermana N E y mi mamá presenciaron el hecho”.

Respecto del motivo de la agresión sufrida dijo: “Yo creo que ella no encontró las palabras para finalizar una relación que ya no daba para más. Ella no quería quedarse ahí, no quiso ir a vivir a Mathew para recomponer la relación, ni ir a vivir a Pilar. Cuando ella usó el cuchillo para mí me quiso matar, porque fueron más llenada de cabeza que otra cosa, esa noche ella no era la chica que yo conocí. Yo sólo le pedí que cuidara a mis hijos, porque ella es descuidada. El último caso fue cuando me dijo que N tenía una ampollita, pero el nene tenía una ampolla grande con una infección, y yo lo curé, pero tenía una infección impresionante, y después la llamé para recriminarle por qué no lo hizo atender. Ella les da de comer a los chicos y yo les pago el colegio a dos de los chicos, más el ómnibus, más la ropa y los útiles. Siempre que puedo cuando no trabajo, voy y los traigo”.

Preguntado por si alguna vez golpeó a R, dijo “nunca”; indagado si alguna vez le pegó patadas o “piñas”, dijo “no”.

Al preguntársele por un suceso en el que lo hubieran socorrido su hermano y cuñado dijo “no recuerdo”. A más preguntas, dijo: “Ella alguna vez me pegó con un tirante. Ahí estaban mi mamá y mi hermana, no

mi cuñado y mi hermano. Yo sólo le bajaba las manos cuando me quería pegar, eso pasó en dos oportunidades". Preguntado por otras agresiones, expuso: "Sí había insultos, yo la insultaba porque ella me insultaba a mí. Siempre el problema era con la plata. Hasta una vez me dijo que ella me había matado el hambre. Era una persona mala con quien la quería ayudar".

Respecto de la relación entre la imputada y su madre sostuvo que la misma era buena: "a veces se ayudaban, tenían algunas cosas, como todos, pero se llevaban bien". En relación a la crianza con los chicos dijo que era regular "porque no les prestaba atención, no los escuchaba, no los atendía y les pegaba. Y yo le decía que les hablara bien, y que no se les ría, yo le decía que no se ría y que les hablara bien, y que alguna vez se le iba a ir la mano. Una vez a la mayor, le pegó un sopapo y la hizo sangrar. La última vez, ella me dijo que

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
IC
IA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL los chicos no podían venir conmigo porque tenían una fiesta, pero después cuando los fui a buscar, me contaron que lo que pasó fue que le había tirado con un botín a Nacho, y le moreteó el ojo. Además, a la más grande le pegó con una rama, y al nene le dejó un moretón, tengo fotos. Yo le dije que D quería venir a vivir conmigo, y ella le dijo que si venía conmigo se olvidara que tenía mamá y hermanos".

Preguntado sobre las explicaciones que le dio a sus hijos sobre el hecho ventilado en autos, enoja, señaló: "Yo le dije que uno a veces cuando se herida que tras el hecho, posee, dijo: "Nacho me pregunta qué me pasó pero yo le digo que es

un tatuaje. Yo hablé con D y ella me dijo que vio a la madre agarrar un cuchillo, y ella dijo `yo vi cuando mamá agarró un cuchillo y lo mató a papi`".

Tras exhibírsele las imágenes que obran a fs. 36, explicó que la número 3 ilustra que se preparaba para tomar mate; la número 1 muestra la entrada de la vivienda; la 2 el living y la número 4 el lugar donde se para *"y me pega el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen, pero el primer corte fue con la mano derecha y después cambió el cuchillo a la mano izquierda"* (debo resaltar que a preguntar que se le formularon, S ratificó que R le asestó la puñalada en su estómago con la mano izquierda pese a ser diestra y a haber comenzado la agresión tomando la cuchilla con su mano derecha).

Seguidamente refirió: *"Al principio de la relación era re lindo, antes de que naciera D. Los primeros dos años fueron re lindos, y después que nacieron los chicos, no. Ya con el nacimiento de los chicos, ella había cambiado. Duramos tanto con esfuerzo mutuo y acostumbamiento. Después del episodio del palazo, ya vivíamos en habitaciones distintas. Primero se va a la casa del hermano, dos semanas, pero ella se sentía incómoda ahí. Yo fui y le dije que ya estaba, ella dijo que si volvía no iba a cocinar, y yo le dije que no importaba, que era la casa de ella. Al volver, hicimos otra vez vida de pareja, por un tiempo al principio no, pero después nos sentamos a hablar y volvimos a estar tranquilos"*, aclarando luego a preguntas que le fueron formuladas, que no mantenían relaciones. *"Yo creo que ella no me quería, pero yo sí la quería. No volvimos a hacer vida de pareja desde que volvió a mi casa cuando estuvo en la casa de su hermano. Esa vez, estuvo dos semanas en la casa de su hermano y volvió"*. Preguntado ante esos dichos si durante su internación, R vivió en la casa común ya que había

mencionado que estuvo internado durante un mes, dijo:
"no, después de que me dieron el alta, que habrán sido
27 días de internación, estuvo dos semanas después en la
casa de su hermano. Yo siempre le dije que el día que no
sienta más amor, me lo diga porque si no, nos
lastimamos. Se trata de hacerle bien a los
chicos, y si ella quiere hacer su visa está
bien".

Nuevamente respecto del hecho ventilado en
pero esta vez a instancias del Sr. Defensor,
testigo expuso "cuando me cortó le reprimió
hacés", me tapo (coloca ambas manos sobre su
estómago), quedamos uno frente al otro, y
ahí me mira, no hizo nada y se fue,
llevándose el cuchillo", aclarando que en
circunstancias a preguntas aclaratorias que
formularon: "no tiró otro puntazo".

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
S
ICI
A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expongo frente al testimonio que antecede
que, a mi modo de ver, la comprensión y tranquilidad
con que S narró el suceso que lo convirtió en
victima de estos autos, no me convenció sobre
su sinceridad, y tampoco las explicaciones dando
cuenta que la conducta desplegada por R se debían a
que no sabía cómo poner fin a la relación,
desde el momento en que comenzó diciendo que ya
habían pactado que días después, la acusada y sus
hijos emigrarían hacia la casa de uno de sus
hermanos.

e) Tan artificial fue la tolerancia y
serenidad con que S se pronunció, que delató,
cuanto menos, su exageración. En efecto, aun sin
controvertir la reconocida imputación ni

permitir que el oponente lo hiciera, su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de R sobre el paradero de su parrilla (le habría preguntado a su madre dónde estaba la misma), fue una narración rotundamente opuesta a la de su progenitora, Juana Carmen S, la cual sobre dicho tópico, apreció espontánea y hasta ingenua:

"Yo estaba preparando las ensaladas en la casa de mi hija porque estaba invitada a comer a la noche porque era Navidad, cuando siento un griterío pero no le di importancia; en eso siento que me dicen `mamá`, y era mi hijo que venía de mi casa hacia la casa de mi hija donde yo estaba. Lo agarro y se me cae al suelo y veo que se le salen todas las cositas del estómago. Yo pensé para mí, `ésta loca mató a los chicos` y corrí a ver a mis nietos; cuando abro la puerta la nena más grande, me dice `abuela, mami mató a papi`, y me la llevé, porque yo vivo a 20 metros. Esa fue mi nieta más grande, D; estaba también la chiquitita con ella, B, llorando. D me dice `abuela, mami mató a papi` y no me dijo nada más. Ella estaba en el dormitorio de los niños. Es una puerta dura para cerrar, y estaban ahí, no salían de ahí. B lloraba y D también".

"Primero vinieron los hermanos de ella, nos pegaron y en eso llamaron a la policía. Vino la policía, los detuvo y después los dejó ir. Después volvió la policía y se fueron mis tres nietos en el patrullero y me miraban por la ventana como diciendo `qué pasa` porque no sabían nada. Se presentó la policía muy malamente. Los hermanos de ella que vinieron fueron Ojito (que es el que me pegó una trompada en el pecho y a mi hija M una cachetada), y al otro le dicen El Gato. Dijeron `a dónde está ese, a dónde está ese, porque si no lo mató mi hermana venimos a matarlo nosotros`".

"Vivieron como 10 u 11 años juntos C y Pedro. Antes vivían en otro lado, pero cuando nació D, yo les di

la casa más grande para que estuvieran cómodos y yo me fui a la más chiquita. La relación con C era saludarnos, y que me dejara a los chicos para ir a trabajar. C era parca, tenía una pésima relación con sus hijos: en pleno

tierra, lavaba tanque ella se la lo Juana y C, y

invierno, había un montículo de arena o y cada vez que los chicos se ensuciaban, los con agua fría pese a que había un termo eléctrico. No sé cómo se llevaban ellos, y enojaba porque yo no sentía nada. Pero yo no escuchaba, ella decía que mi hijo peleaba y maltrataba. Anteriormente pelearon malamente, mandó al hospital porque se dieron una buena garroteada entre los dos, y ahí lo mandó al hospital. La vecina de al lado me dijo `Doña usted no escucha cómo se están peleado Pedro lo tenía contra la parilla, arriba de

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
Ó
D
JU
ST
ICI
A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

a las y lo a mí no quedé El no cuando a un ella si vi

trompadas, y ella agarró un garrote y le pegó mandó al hospital. Entre ellos se insultaban, me pedían ayuda. Yo le dije `vení C, andá adentro, y se llevaron a mi hijo, y yo me ahí con ella. No la vi golpeada, pero los vi golpeándose a los dos. No sé cuál era el problema de ellos. No sé y nunca pregunté. puede tomar, ni manejar porque tiene epilepsia. Ella toma de vez en cuando una cerveza, y según la ocasión, se emborracha, suelen venir los hermanos. Una vez me invitó asado que hizo el hermano, y el hermano y tomaban cerveza". Preguntada para que aclare intenta decir que era alcohólica, dijo "No la borracha, no, no se emborrachaba ni era alcohólica, tomaba cerveza en alguna

US
O
OF
ICI
AL

reunión”.

A nuevas preguntas, sostuvo: “Yo estaba con mi hija Mercedes, y después vinieron Noemí, el marido y los nietos. Yo pensé que había matado a los chicos porque los chicos siempre recibieron malos tratos de ella, y yo me tenía que aguantar mirando por la mirilla, espiando por la puerta de entrada, para ahí. Yo fui al tribunal de familia, y estoy con abogado por los niños. Fui al tribunal de familia a hacer una declaración pero no me acuerdo qué era. Yo fui a pedir que no se acercaran al predio, y le dieron la exclusión de perímetro. Después del hecho no tuve problemas con C. Hay un trámite en un tribunal de familia, para que me deje a ver a los chicos los fines de semana. Pero eso fue al principio, primeramente, ahora nos deja verlos. Lo va a buscar el padre y me los trae”.

Solicitadas que le fueron precisiones de los momentos previos al hecho, dijo: “Antes del hecho, mi hijo había salido a pasear con los chicos, C no estaba; ellos llegaron, me saludaron y me fui. Desde que llegó mi hijo de pasear con los nietos hasta que me fui a la casa de mi hija a preparar las ensaladas, no volví a hablar con mi hijo, mi hijo no me dijo nada de C, ni me comentó nada de C... Hay una parrilla mía que es muy grande, y una más chiquita que era de ella, y creo que por ahí vino la discusión, porque yo tomé la parrilla que no era mía, pero ese día mi hijo no me comentó nada. Después se dijo eso, y yo decía `por eso se va a armar el problema?`”.

Respecto de la aparición de los hermanos de R luego del hecho, señaló: “Destapó el baúl del coche y me tiró con una cadena, pero Dios lo castigó porque se rompió el coso del coche, porque oí que se rompió un vidrio, y no alcanzó a pegarme a mí. Ese fue Ojito, el hermano”.

Concluyó su deposición, sosteniendo: "Nunca la vi golpeada a C, juro y juro ante Dios que nunca la vi".

para del lo que Me sus al de sus Me encuentro convencida que víctima y averiguar el destino de la parrilla de la acusada. Ello, mientras me conduce a parcializar la credibilidad del testimonio damnificado, me persuade que intentó ocultar, realmente ocurrió.

Me encuentro convencida que víctima y victimario, estaban protagonizando otra de peleas. Sólo ello puede explicar que frente al corte que R le habría ocasionado a S en una muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
Q
DE
JU
ST
ICI
A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

con tal de y metro. salgan No se haya haya con representando una suerte de pelea "tumbera" facas y trapos, y hacerle frente al punto arrinconar a su agresora-, tal como lo representó a instancias del Sr. Defensor-, permanecer a una distancia aproximada de un metro. Sólo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, R resguardara a sus hijas ordenándoles que no de su habitación.

US
O
OF
ICI
AL

ha logrado acreditar, pese al comprometido alegato de la Defensa, que R sido víctima de un padecimiento propio de la violencia de género. Si bien no descreo que recibido golpes de su marido (lo que asimismo surge de la denuncia de fs. 103/vta., incorporada al juicio por su lectura), tampoco descarto que haya hecho

propia la Ley del Tali3n.

f) Y es que la inocencia de la hija de ambos, D Milagros S, con sus maduros nueve a3os, ech3 luz al entuerto, cuando nos hizo saber en la audiencia: "Con mi pap3 tengo una buena relaci3n, lo quiero, me trata bien. Mis hermanos tienen una buena relaci3n igual que yo, se divierten los fines de semana cuando van, a veces salimos, a veces no se puede. Con mi mam3 tambi3n, vamos a la plaza, salimos o vamos a comprar y tambi3n nos divertimos. Ese d3a me acuerdo que mi mam3 me hab3a dicho que vaya a la pieza, lo 3nico que escuch3 fueron gritos, vino mi abuela, y despu3s me llevaron a mi comisari3. Antes hab3a ido a la casa de mi t3a, para la Navidad. Hab3a ido con mi pap3 y mis dos hermanitos. Volvimos m3s o menos como a la noche o por ah3. Cuando llegamos no saludamos a nadie, porque hubi3semos saludado a mi abuela, pero mi abuela estaba en la casa de mi t3a haciendo unos preparativos. Llegamos a mi casa y yo estaba jugando con mi hermana en la pieza, y mi pap3 mirando televisi3n. Mi mam3 estaba, pero no s3 si estaba o si acababa de venir. Mi hermano estaba en un sill3n durmiendo. Yo estaba en mi habitaci3n. Mi pap3 estaba mirando la tele y tomando mate. No me acuerdo si mi mam3 estaba lavando los platos o cocinando, no me acuerdo. Mi mam3 me dijo `and3 a la pieza con tu hermanita`, y dijo `cierren la puerta`. Ella estaba cerca del ba3o, ella me dijo cierren la puerta y qu3dense ah3, y ella la cerr3. Entonces escucho gritos de mi mam3 y mi pap3, pero no me acuerdo muy bien, golpes, y despu3s vino mi abuela y me llev3 hasta la casa de ella, vino mi t3o, nos meti3 en la camioneta, y est3bamos mirando la tele con mi abuela y mi hermano del medio, y despu3s mi abuela nos llev3 a la comisari3, el polic3a me llev3 a una habitaci3n y empez3 a escribir en una maquinita lo que

yo les estoy contando a ustedes. Desde que mi mamá cerró la puerta hasta que llegó mi abuela no lo ví a mi papá, o no me acuerdo tanto. Me enteré de lo que pasó, pero no me acuerdo exactamente quién me lo dijo.

Cuando mi abuela abrió la puerta para llevarnos a la casa de ella, mi abuela dijo que mi mamá había matado a mi papá, y también nos dijo que mi papá estaba en el hospital. Por un momento creí que era cierto, pero por otro lado, no. Cuando llegó mi abuela, yo estaba en la pieza. Nosotras estábamos llorando las dos. Mi hermana gritaba. Llorábamos y gritábamos porque teníamos miedo porque escuchamos gritos y asustamos. Tuvimos miedo de asustarnos, de que nos pasara algo". Preguntada por la Sra. Fiscal "¿de quién tenías miedo, de mamá, de papá, o de los dos?", la menor respondió "De los dos", y ante otros interrogantes, agregó: "cuando cerró la puerta de la habitación, no ví nada en las manos de mamá, ni tenía

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A



US
O
OF
ICI
AL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL nada. No sé si antes de que llegara mi mamá, papá tenía lastimadas las manos, yo no le vi nada. Algunas veces lo veo a papá sin remera, y tiene cicatrices. Sé más o menos por qué son, pero mis hermanos no saben. Alguna vez vi que papá le pegó a mamá. Estábamos en la casa de mi abuela y escuchamos un grito de uno de los dos, no me acuerdo, y vine yo corriendo con mi abuela, y había tirada a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas, y en las piernas y en la panza también. Esa sola vez lo vi a mi papá pegándole a mi mamá, pero nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones, pero

tanta violencia no. No me acuerdo si antes de esto alguna vez mi papá estuvo internado en el hospital".

Como si su nombre hubiese sido premonitorio de la fuerza que la iba a sostener pese a aquello que le tocó padecer, D Milagros delató -sin saberlo- la "exageración" o "subjetividad" de su padre, confirmando que al llegar a su casa su abuela ya no estaba en la propia porque había ido a la casa de una de sus tías para hacer preparativos; contó que sus padres comenzaron a pelear; hizo saber que fue su madre quien le ordenó permanecer en su habitación junto a su hermana menor y que además, cerró la puerta; que desde allí escucho gritos de sus dos progenitores y también golpes pero que no vio nada, ni siquiera aquello que su madre podía tener en una de sus manos; que lloraba junto a su hermana porque temía a su padre y a su madre y que les pasara algo a ella y a su hermana; que su abuela le dijo que su madre había matado a su padre, y que tal novedad no la sorprendió pues, parafraseándola "por un momento creyó que era cierto, pero por otro lado, no".

No descarto que la niña dijo que en una oportunidad vio a su padre golpeando a su madre pero que nunca percibió golpes de la última al primero. Sin embargo, el temor que también sentía respecto de la acusada y la posibilidad de creer que ésta le hubiera quitado la vida a S, mientras descartan la permanente situación de hostigamiento que la defensa pretendió en su alegato, no la presenta a R como ajena a toda agresividad ni violencia.

Si R era quien golpeaba a S, tal lo pretendido por los familiares de este último, no se explica el motivo por el cual ellos no sólo no procuraron denunciarla sino que, por el contrario, siempre intentaron "contenerla"; si R era quien golpeaba con

exclusividad, no comprendo la pretensión de que la misma visitara a la víctima luego de causar su internación.

Si S no era quien golpeaba, tampoco entiendo por qué sus familiares le prometieran a R ayudarla para que el primero abandonara el domicilio familiar para que ella pudiera permanecer en él.

Para tomar conocimiento de lo referido, basta con apreciar los testimonios rendidos por las hermanas del damnificado:

g) Noemí del Carmen Escobar, hermana del damnificado, contó en el debate: *"Estaba en terminando de festejar el 25 con mis hermanos de San Martín, era la hora de irse cada uno a casa, me levanté e iba a ir a dormir, previamente había ido a saludar a Pedro que estaba con los chicos porque pasó las fiestas en otro lado, habrá sido 7:30 u 8:00. Lo saludo y me voy. Ya estaba medio dormida y escucho gritos y voces,*

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A



US
O
OF
ICI
AL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL pero no reaccioné, hasta que escucho un grito fuerte ventana `Noemí, Noemí, C lo mató a Pedro`; era mi sobrino tratando de sacar el auto para llevarlo al hospital; salgo en camión, todos gritaban eso, yo no entendía nada, ellos estaban todos gritando y diciendo que vino acá y se desmayó con todas las tripas, y se lo estaban llevando en el auto de mi cuñado; me cambio y me voy al hospital, ahí estaban todos, y me entero que estaba en quirófano. Por medio de una señora amiga que trabaja en el hospital, me entero que no estaba muerta sino en cirugía, y no sabía qué pasó porque mi información era Pedro estaba muerto y que

C lo había matado. Después hablo con el cirujano, y me dijo que tenía una herida cortante en el intestino, era de gravedad, de paso le sacaron el apéndice, y me dijo que estaba todo perfecto, y que en unos minutos más nos daban otro parte. Cuando estaba afuera me llama mi hermana Mercedes, que estaba en la casa con mi mamá, pidiendo que fuéramos porque los hermanos de C estaban yendo. Yo dije `otra vez`, y que no podíamos ir pero que llamara a la policía. Anteriormente hubo una pelea entre ellos dos, en la que C el pegó con un palo en el patio. Los vecinos nos avisaron, mi hermano estaba convulsionando y lo mandó al hospital. En esa ocasión, también fueron los hermanos de C a buscar a mi mamá y a mi hermana, buscando a Pedro, diciendo que si no lo había matado ella lo iban a matar ellos". Preguntada sobre el episodio anterior que mencionó, dijo "Yo lo presencié, intentaba calmar a ella, y a mi hermano que lo contuvieran otros mientras convulsionaba. Ella no se podía controlar. Esa fue la única vez que yo vi que ellos discutían. Él convulsionaba y ella decía `lo que pasa es que él está así porque yo no te cojo, y vos porque tenés un pene chico...`. Yo le decía que se calmara, ésto fue dos años antes de esta otra. Está todo documentado en el hospital porque lo mandó un mes. Y ella no lo fue a ver al hospital".

Preguntada por la relación entre ella y R, dijo: "Si bien trabajamos en el mismo country (casas privadas de distintas familias), no teníamos mucha relación". A otras preguntas, aclaró: "jamás la vi golpeada". Añadió luego: "Yo y mi mamá fuimos al tribunal de familia porque esa misma noche, cuando ya volvimos tranquilos del Hospital, estaba por ir a dormir y mis hermanos me llaman que la policía vino a buscar a los chicos, que estaban con mi mamá. Yo no entendía por qué se lo llevaban porque pensaba que ella estaba en un

estado de crisis, entonces yo le pedía a la policía que esperaran al día siguiente. Yo me imaginaba que estaba muy nerviosa, y no en condiciones de atender a los chiquitos. Después no nos dejaba ver a los chicos, fuimos a la policía, después de a la fiscalía y después al juzgado de familia donde nos dieron un perimetral para que los hermanos de ella no vengan más a la casa de mi mamá y de mi hermana, porque además los hermanos de ella dijeron que iban a prender fuego el rancho. Fuimos por los hermanos de ella y para que nosotros podamos ver a los chicos, porque además D creía que su papá estaba muerto. Yo le pregunté qué pasaba y ella me dijo que discutieron, que la mamá agarró un cuchillo y que Pedro le dijo, con las manos en alto, que no pasaba nada".

A pedido de la defensa se le exhibió la denuncia de fs. 72/vta. -incorporada al juicio por su

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
IC



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL lectura-

, reconociendo su firma. Seguidamente se le solicitó que aclare, atento las contradicciones advertidas entre lo allí consignado relativo a haber sido testigo del hecho que aquí se ventila y del robo de la bicicleta con la cual la imputada se alejó del lugar, y lo testimoniado en la audiencia (máxime teniendo en cuenta la declaración de Escalante de fs. 7/vta. que fue incorporada al juicio por su lectura), y entonces explicó: "No, nunca vi nada, pero eso fue lo que cuentan en el barrio. La verdad de lo que vi, fue lo que dije antes. Cuando yo salí corriendo la única que me gritó a mí fue Mercedes. La Sra. Báez, una

US
O
OF
ICI
AL

vecina, me dijo que la vio correr a C y que agarró a uno que iba en la bicicleta. No sé quién es Escalante. Yo estaba con mi mamá y con un nieto mío en el juzgado de familia, pero mi mamá no entró conmigo cuando declaré. El señor que me tomó la denuncia era quien escribía. A todo esto veníamos de que en la policía no nos dieron bolilla, que nos llevaran a los chicos, que no sabíamos cómo estaban los chicos, que mi hermano estaba en el hospital, que teníamos miedo de que le prendieran fuego la casa a mi mamá y finalmente nos tomaron la denuncia, pero no aclaré que no presencié lo que ahí se puso, no aclaré que me lo habían contado. Luego mi mamá fue asistida por un psicólogo. En la Fiscalía por fin nos atendió una Fiscal divina que no recuerdo el nombre, le comentamos lo que había pasado, que estábamos de acá para allá, porque no fuimos a hacer denuncia a C, sino que queríamos ver a los chicos. En ese momento la Fiscal me pidió que le cuente lo ocurrido en el día del hecho y conté lo mismo que conté en esta audiencia, no lo que dije en familia, que no sé por qué lo habré dicho, lo conté por comentarios, no por haberlo visto. No quisimos denunciar nunca a C porque no nos correspondía a nosotros”.

Siguiendo con el examen de la testifical de Noemí del Carmen Escobar en su relato, parece llamativo - y hasta sorprendente- que la hermana de la víctima, a poco de perpetrado el hecho que aquí se ventila, reflexionara que la agresora no estaba en condiciones de atender a los hijos de la pareja por su estado de nerviosismo. En mi opinión, ello es un claro indicio de los golpes recíprocos a los que vengo haciendo referencia, y además, del aspecto subjetivo de su accionar (lo que desarrollaré más adelante).

h) A su turno, Juana Mercedes Escobar, otra

de las hermana de la víctima, sostuvo: "Ese día, nosotros siempre nos reunimos para comer la comida del día anterior. Estaba en mi casa preparando la mesa esperando que viniera mi mamá, dando la espalda hacia la puerta de entradas de mi casa, y en eso siento que alguien la llama a mi mamá, me doy vuelta y veo a mi hermano entrar agarrándose la parte del estómago con todo los chorizos en la mano que se desvanece en los brazos de mi hermano Alfredo, me acerco corriendo y siento que me dice C me apuñaló; llamo a mi marido que se estaba bañando y le digo `Miguel, Miguel, C mató a Pedro`. Salgo y una vecina me dice `ahí va tu cuñada toda ensangrentada y lleva la cuchilla en la mano`. Ahí le grito a Noemí `C mató a Pedro`, constantemente, ella me trata de calmar, y ahí veo que mi marido y mi otro hermano lo suben al auto a mi hermano y se lo llevan; ahí atino a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ir corriendo a la casa de mi hermano a ver a los chicos, y estaba mi mamá con los chicos que lloraban, y la nena más grande me comenta que la mamá mató al padre: "tía, mami mató a papi", y me dice que ellos estaban bien, tranquilos, que en eso viene C alterada y que Pedro le dice `qué te pasa que estás alterada, qué, venís con ganas de pelear?`, y me dice que el papá los manda a la pieza a los chicos, que le hace un corte en la mano, que mi hermano le dice que no pasa nada y me muestra y que cuando mi hermano se da vuelta, C le incrusta la cuchilla en el estómago, yo le digo que se quede tranquila".

"Los demás estaban en el hospital, nosotras nos quedamos ahí, estábamos con los chicos y mi mamá y veo que afuera había dos personas, creo que son mis hermanos, y salgo pero eran Miguel y Ezequiel, y les pido que se vayan por favor, porque C no estaba, y ellos me dicen `venimos a ver si lo mató o no lo mató, porque si no, lo matamos nosotros`. Yo insistía para que se vayan, a mi mamá la empuja y a mí me pega una piña, veo que va a sacar algo de un bolsillo, y pienso que era un arma, me pongo delante de mi mamá, le pongo las manos hacia adelante como cubriéndome, y le pido que se retiren. Uno de los hermanos, le decía `vamos, qué le vas a pegar a estas viejas de mierda`, y el otro abre el capot, saca una cadena y dice que sí les iba a pegar a las viejas de mierda. De una lado venía la policía, los intercepto, les cuento lo ocurrido, ellos los paran y los dejan ir porque decían que no tenían nada".

A distintas preguntas la testigo refirió que la distancia entre su casa y la de Pedro es de una esquina a otra; que no recordaba bien qué hora era, pero que estaban preparando la comida del 25 y era de noche; que la relación entre C y Pedro "yo creía que era buena, porque siempre los veía juntos"; que hubo otro caso anterior, en el cual "una vecina me llama a los gritos a mi casa y me dice `venite porque C le está pegando a Pedro`, voy a la casa de mi mamá y lo encuentro a Pedro en el piso convulsionando, y C sacada, a los gritos, diciéndole `no te morís nunca, enfermo de mierda, me tiene podrida este enfermo`, yo trataba de calmarla, y ella decía `éste ya me tiene cansada, éste me tiene así porque yo no dejo que él me coja` yo le pedía que la cortara y tratábamos de reincorporar a Pedro, y trataba de controlarla para que se calmara, porque él estaba en el suelo convulsionando; yo le decía que se quedara tranquila, y que si se tenían que separar yo iba a

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

hablar para que él se vaya y ella se quedara. A mi hermano se lo llevaron, vinieron los hermanos de ella, este hombre Miguel me vuelve a pegar otra vez, a C se la habían llevado pero el hombre vuelve a pegarme. Ésto habrá sido dos años antes del hecho. La vecina me dijo que le había pegado con un tirante, y no la vi golpeándolo pero el tirante estaba ahí. Nunca había visto a mi cuñada fuera de sí, de esa forma. Jamás la vi golpeada. La saludaba o encontraba cuando pasaba o salía a hacer las compras. Jamás en mi vida la vi a C con el ojo morado. Vi una sola vez que C le pegó a los chicos, pero no me metí, y ella agarró y lo empezó a insultar al nene, y lo agarró (señalando el cabello en el sector de la nuca), lo levantó y lo volvió a soltar. En cambio, mi hermano tiene una muy buena relación con los

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
Ó
D
JU
ST
ICI
A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

se preocupa por el colegio, por la ropa, los chicos están comidos, los lleva a pasear, se preocupa. No nos veíamos todos los días con C, ni todas las semanas. Por ahí en la semana nos agarró a mi casa, pero ella no, así que ella con mis sobrinos prácticamente no venía a mi casa. Ella no entraba al círculo familiar, iba de su trabajo a su casa".

Independientemente de la mendacidad advertida respecto de la hermana mayor de S, no descuido justamente el vínculo de los mismos a los fines de despojar de los relatos de las Sras. Escobar, la lógica subjetividad que los caracterizó.

Dicha tarea, nuevamente repercute en la acreditación de episodios de violencia. Sin

embargo, tal lo he adelantado, la misma no ha alcanzado los extremos reseñados por el Dr. Costa.

No descarto que la existencia de una situación de padecimiento como el letrado pretendió, por la naturaleza de su problemática, encierra dificultades probatorias. Sin embargo, las probanzas que arrimó al debate, me han permitido exclusivamente tener por acreditado lo que vengo exponiendo, y me encuentro persuadida de ello.

Entiéndase bien: no pretendo que aquello que puede ocurrir a puertas cerradas, como los delitos contra la libertad sexual, no ofrezca dificultad probatoria, mas los elementos arrimados han resultado estériles para acompañar el pretencioso alegato de la Defensa. No han sido arrimados informes psicológicos de R tendientes a acreditar el cuadro de padecimiento o sometimiento que, de haber existido, sin dudas la hubiera marcado; no se acompañaron -ni se solicitaron-, informes psicológicos de PS tendientes a demostrar indicios de violencia, agresión o dominación para con su pareja; no se indagó sobre días, horarios, frecuencia y métodos de maltrato, sino simplemente sobre uno o dos episodios -los mismos referidos por los familiares del damnificado- y no se procuró la comparecencia de otras personas que podrían haberlo presenciado. Tampoco se convocó a los docentes de D Milagros ni de sus hermanos para saber si los mismos evidenciaban síntomas de sufrir, aún desde un rol de espectadores, violencia familiar; no se convocó a los hermanos de la acusada para que den cuenta del motivo por el cual mientras R se dirigía a la comisaría, ellos asistieron a la finca de la víctima; en la denuncia aportada a fs. 103/vta., no se constataron las lesiones que habrían secundado los golpes de S y tampoco se acompañaron copias de una denuncia que según la hermana de R radicaron en Villa

Rosa pero no prosperó, o, cuando menos se solicitó a este Tribunal que, como instrucción penal suplementaria, se pidieran informes sobre ello a la seccional aludida.

La prueba con que contamos, oportunamente ofrecida por los contrincantes en los términos del art. 338 del C.P.P., es sólo la que aquí se compulsa y la misma, no responde a a los problemática por la cual la Defensa, sugirió "Leiva, miembros del Tribunal la lectura del fallo María C s/ homicidio simple, pronunciado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la 1/11/11 por la Corte Suprema de Justicia de Nación, y el posterior pronunciamiento, reenvío mediante, de la Corte de Justicia de Catamarca del 30/05/12) y la Convención de do Pará, consejo respecto del cual, sólo habré limitarme a decir, teniendo en cuenta lo antes desarrollado, que no es lo mismo la libertad probatoria (art. 16 inc. 1 de la ley 26485) que su escasez, que la pretensión de demostración de los supuestos que se invocan en cabeza de quien no resulta el imputado, a la par de ser tarea de quien los alega, en modo alguno vulnera el principio de inocencia pese a que tal sujeto no sea más que el Defensor y que la contradicción que rige el debate, nos impide recabar las pruebas que las partes no presentaron pues como "consciente el legislador de que la verdad difícilmente alcanzable, ya que al decir de Ferrajoli, la verdad siempre es aproximativa, le ha cercenado al tribunal estos poderes autónomos de investigación, que lo hacían descender de su

sitio como tercero imparcial; ahora se trata de garantizar que la verdad sea el resultado de la controversia entre las partes, y no el producto de una confianza ilimitada a las bondades del poder, nota saliente del sistema inquisitivo" (cfr. Falcone Roberto A., "El principio acusatorio", Ed Ad-Hoc, primera edición, Bs. As., 2005, p. 34 y ssgte.).

Y con tal concepción, la contradicción del proceso bonaerense (más avanzado que el nacional atento los resabios inquisitivos de este último) junto a la inmediación del juicio oral, significa sin más, libertad para que en tal contexto se forme la prueba y posibilidad para que tras ello y previa confrontación dialéctica mediante de los adversarios, se arribe a una decisión imparcial.

Las falencias advertidas no pudieron ser suplidas por los testigos aportados por la Defensa, en el primer caso por la mención de dos episodios previos respecto de los cuales ni siquiera se ha podido precisar con certeza el año durante el cual habrían ocurrido (y que no se corresponden con el hecho aludido de un modo y otro, por la totalidad de los testigos, y que se corresponde con la denuncia de fs. 103/vta.), y en el segundo, por la subjetividad propia de quien ha referido ser víctima de un sometimiento como el que fue pretendido para el caso y el tamiz que ello impone para transmitir lo que pudiera saber, sumado a las imprecisiones propias de quien hace saber aquello que le contaron. Véase:

i) La Sra. Mónica Elvira Soto dijo en la audiencia que conoce a la imputada porque las hijas de ambas van juntas al colegio. *"En dos ocasiones vi a C golpeada. La primera vez fue en la cara, le pregunté qué le pasó y me dijo que se había caído, pero era muy evidente que no era una caída sino un golpe, con la mano,*

entonces le dije que no, y me dijo que le había pegado el esposo. La segunda vez, la vi muy golpeada en toda la cara, en los brazos y las piernas, y también me dijo que había sido el esposo. Las dos veces la vi en actos de colegio. Ella no se exponía para que la vean. Mi nena era compañerita de la suya y veía a la hija de ella muy triste o muy agresiva. Puede ser que la haya visto golpeada en el año 2010, 2011 ó 2012, no recuerdo el año



J
R
S
I
C
C
O
A
M
N
S
R
C
O
N
D
M
J
S
I
A
U
O
O
I
A

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL preciso, cerca del inicio escolar cuando yo me enteré había sucedido. Las dos ocasiones en que la golpeada fueron en el mismo año”, y tras memoria, dijo “La vi golpeada en el año al hecho, o sea en el 2011”.

fue lo que vi hacer previo Añadió de su le padre cosas

luego que: “C es muy compañera hija, tienen mucho vínculo. La nena de ella contaba cosas a la mía y mi hija a mí: que el insultaba y le pegaba a la madre y le decía feas a la nena”.

A nunca algún

preguntas que se le formularon destacó que estuvo en la casa de C R; con PS “más que saludo, nunca hablé con él”.

Agregó no se de se amigas creo rompió lo llegó pero

“C me dijo que él la había agredido, insultado y que ella al defenderse dio cuenta lo que había hecho y se defendió tanta agresión. En realidad no me dijo cómo defendió, es muy vergonzoso, y no somos íntimas. Mi relación con ella se originó que a partir de un diccionario que D le a mi hija, lo picoteó y cortó con una tijera, rayó y le escribió `te voy a matar`. Mi hija a casa llorando y dijo que había sido ella, después de llorar, me dijo que había sido D,

y por eso la llamé a C, para preguntarle qué era lo que le pasaba a D, por todo lo que había hecho con el diccionario, y a partir de ahí nació una relación”.

A preguntas formuladas por la Fiscalía, refirió: “Yo supe que agarró un cuchillo y se defendió de los golpes, que agarró un cuchillo y que lo lastimó, no sé dónde. Puntualmente me dijo que él la agredió y que ella al defenderse, agarró un cuchillo y lo lastimó”.

Esta testigo introdujo en el juicio un nuevo condimento: la supuesta agresividad de D Milagros. Si bien ello en modo alguno fue percibido cuando la nombrada declaró en la audiencia, tampoco pareció ser de interés, como hipótesis de trabajo, para quien propuso el testimonio que comento.

j) Por su parte, Graciela Elizabeth Morinico, amiga de R desde hace muchos años -según se presentó-, nos refirió en el debate: “Los primero años C tenía una buena relación con S, después empezaron los insultos, maltratos verbales del señor a la señora, y luego golpes. La vi golpeada la primera vez cuando se fue a la casa de su hermano, y después cuando estaba golpeada en la espalda, esto fue hace dos años me parece. Se fue de la casa, se fue a la casa del hermano, y ella me decía que siempre se la aguantó por sus hijos, y estuvo tres meses ahí, pero tuvo que volver porque no tenía donde ir, no tenían comodidad los chicos, que ahí no tenían lugar, cuando se tenía que ir ella lloraba pero decía que lo hacía por sus chicos. Antes de que pasara ésto se iba a ir de la casa, tenía todo pronto para irse a alquilar. Ella se levantó la remera, y le mostraba a la otra cuñada, y ella se levantó la remera y le vi la espalda, y dijo que le pegaban patadas. Ella es una madraza, una excelente mamá, ella los quiere, los ama, los cuida, los protege. Cuando la vi golpeada ella hizo la denuncia,

pero nunca llegó a la Fiscalía la denuncia. Ahora somos vecinas. Cuando la vi golpeada, siempre la veía haciendo los mandados. Ella vivía en otro barrio, pero siempre nos encontrábamos en el mercado, ella venía al mercado de mi barrio a comprar. En esa época no la vi golpeada en la cara, pero en la espalda sí. Ella es la que me contaba, o se lo comentaba a la hermana. Pero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL nunca vi golpes. A veces los vi juntos haciendo los mandados, y veía que él la apuraba, siempre a las corridas, le gritaba delante de la gente. Cuando una vez la encontré haciendo mandados, escuché que él la trataba mal `eh gorda de mierda, eh apurate que están los chicos en casa`, como que él la alejaba de la gente, cuando se paraba a conversar la apuraba".

"De lo que pasó, yo me enteré el 26 a la mañana, vi el auto del hermano de C, el auto de un cuñado de él, roto en el parabrisas de atrás, y en el hospital, estaban todos los parientes del marido ahí, y se empezó a divulgar que C apuñaló al decían que C había apuñalado al marido. Ahí pensé `qué le paso a la pobre chica`, pensé eso porque ella no es una chica mala, ni agresiva, y me puse tan mal... Después me enteré que en todos los días de la las fiestas, él le había pegado. No Pedro, pregunté qué es lo que le había pasado a además porque con esa familia yo no tengo trato, y nos ya me había enterado por el mensaje. Después había enteramos que habían sido tres días que él le quince pegado seguido, y que eso fue en defensa propia. A ella después las vi como a los o veinte días. Yo digo que lo hizo en

defensa propia, porque estaba cansada de sus maltratos. No me enteré si C alguna vez lo golpeó a PS. Yo también sufrí maltratos, que duraron cuatro años. Tengo un dedo fracturado, torcido, y una pierna cortada. Por eso se, y se lo que se siente. Uno por los hijos hace todo, y como ella no tenía lugar donde ir, tuvo que volver”.

k) Florinda Isabel R, hermana de C R, rindió el último de los testimonios que escuchamos en la audiencia. Conociendo como todos los que declararon el alcance del art. 275 del C.P., pero asimismo el contenido de la prohibición consagrada en el art. 234 del C.P.P., refirió: *“Cuando iba a la casa de ella a cuidarle los nenes porque ella trabajaba, cuando ella llegaba y llegaba él de trabajar, agresivamente la trataba de `gorda, hija de puta, la con... de tu madre, y todas esas palabras, y en ese momento yo me levantaba y me iba. La vi golpeada varias veces en las piernas, en el estómago y en la cara. Cuando había varones no tenía esa actitud agresiva. Yo le pregunté a mis hermanos varones qué pasaba cuando ellos iban, porque yo no compartí momentos con ellos, y ellos me dijeron que delante de ellos no la trataba mal, y yo me preguntaba `¿por qué delante mío la trata como la trata?`. Tenemos otras hermanas mujeres pero no de acá. Yo le conté lo sucedido a M. Varias veces cuando me junté con ellos, sin C, le he contado que ha recibido golpes, que yo la veía porque a veces iba a mi casa y me contaba. Cuando pasó lo que pasó, también se los conté. Le conté lo que había pasado ese día, que ella había recibido golpes anteriores, los golpes que él le dio cuando tenía la cara marcada. Siempre estuvo golpeada, desde un año atrás que yo me enteré. El día del hecho estuvo golpeada en la cara y las piernas”.* Preguntada por la semana anterior al hecho refirió que en la semana previa le había contado a M que estuvo golpeada

en las piernas y la cara, pero aclara que fue golpeada una o dos semanas antes; el día del hecho ya no tenía marcas en la cara, pero sí en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL la

pierna
en las
(Señala
hecho
fue de
la vi
la
el
trabajó
del
mañana.
la vi
del
vi
y
la
la
se
Villa
el año
juntos.
vez,
sabía
nunca
pasó lo
vez,

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A
US
O
OF
ICI
AL

y la espalda. "Tenía golpes en el estómago, piernas (parte superior), y en la cara (Señala la mandíbula del lado derecho). Antes del hecho estaba en mi casa, de ahí se fue, y cuando se mi casa no tenía golpes, y después del hecho golpeada en el estómago y en las piernas. Yo llevé a la comisaría. En las piernas tenía moretones en distintos lados, y los golpes en estómago eran siempre en el mismo lado. Ella el día 24, se fue de su casa al trabajo, y trabajo llegó a mi casa tipo una o dos de la mañana. En ese momento no estaba golpeada. Cuando yo con los golpes de la cara, de las piernas y estómago, yo le dije que haga la denuncia. La golpeada una vez dos semanas antes del hecho después del hecho. Le dije que fuera a hacer denuncia, y fue, pero esa denuncia quedó en comisaría, no fue a Fiscalía, murió ahí y ahí quedó. Hicimos la denuncia en la comisaría de Rosa, una o dos semanas antes del hecho. En 2010 no la vi golpeada. Estuvieron diez años Durante ese tiempo sólo la vi golpeada esa porque al verle el golpe en la cara le pregunté. Antes no tenía golpes visibles, no si tenía golpes en la cara. Ella ocultó, dijo `mi marido me golpea`, excepto cuando del golpe de la cara. No conozco otro episodio de violencia entre ambos. S padece epilepsia. Sé que S estuvo internado una cuando ella sufrió los golpes en la cara,

pero no sé por qué, por el hecho de la Epilepsia. No sé cuándo fue esa internación, no recuerdo cuándo fue esa internación. En ese entonces yo no la vi golpeada a ella, pero la nena me contó que ella había sido golpeada y que él terminó internado”.

Como se aprecia, el relato de la hermana de la imputada, más allá de su deber de abstención, no encuentra correlato en lo que a la mención de golpes previo se refiere, ni con aquello que dice Soto, Morinico, la propia R, ni la denuncia de fs. 103/vta. Además, al igual que S y su familia, introduce extremos que no pudieron ser corroborados: unos la radicación de denuncias y otros la internación por una agresión previa.

Todo el cuadro probatorio me convence, tal lo adelantado, que el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativo de uno por sobre el otro.

Dicha reflexión, obtenida por el desarrollo hasta aquí efectuado, se complementa además por el testimonio de un sujeto cuya objetividad se encuentra fuera de cualquier tipo de cuestionamiento: el Dr. Fuente.

1) En efecto, convocado para que rinda testimonio Miguel Adrián Fuente, médico de policía, luego de tomar vista del informe de fs. 19 (incorporado al juicio por su lectura) dijo: *“Fui a ver a una persona con herida de arma blanca que estaba en el hospital de Pilar y que al momento de mi presencia se encontraba psíquicamente lúcida, orientada y en condiciones de recibirle declaración; fue internado dos días antes por herida cortante, operado y suturado. Estaba vendado y con drenaje, tenía además una herida suturada en una muñeca. Caractericé a las lesiones como de importancia grave. Una*

herida cortante fue en la muñeca. Las otras, fueron en el intestino delgado, a cinco o seis centímetros y por un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL solo

golpe.

la

la

blanca,

más.

Para

fuerza

pared

es la

A

la

toque,

de las

en

gran

según

lesión

Ante

dijo

por un

la

la que

es

A eso lo constató el cirujano y lo asentó en historia clínica, la que creo que sí tuve a vista. Ambas lesiones pueden haber sido producidas por una sola herida de arma es decir un arma blanca que ingrese puede producir dos lesiones como éstas o muchas. Todo el intestino acompaña el plegamiento. Para llegar al mesenterio, hay que hacer la misma fuerza necesaria que debe hacerse para pasar la pared abdominal, que es una resistencia muscular, mayor resistencia que ofrece el abdomen".

preguntas que le formuló la Sra. Fiscal, precisó: "Yo no vi la zona exacta, lo describo pero no la vi. Cualquier cuerpo extraño que penetre en el abdomen, tiene toda capacidad, de acuerdo a la estructura que de producir la muerte, lo que va a depender lesiones vasculares que genere. Y toda herida abdomen en la medida en que afecte un vaso de tamaño, va a causar una hemorragia y ella su gravedad, riesgo de vida, así que esta pudo generar riesgo de vida".

nuevas preguntas de la Dra. Zyseskind, "Estas heridas pudieron haber sido producidas cuchillo. La zona abdominal tiene la particularidad de comprimirse, por eso al momento de generarse la puñalada, se comprime pared y alcanza la profundidad que es mayor a uno puede prever en una situación estándar, decir, más profunda que la dimensión del arma blanca, y el arma incluso puede ser entonces

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

un cuchillo de pequeñas dimensiones”.

“Por ese tipo de lesión puede haber una eventración o evisceración aguda. La eventración creo que se liga más a que el tubo digestivo no se concentra en el abdomen, por eso en el caso me inclino más por hablar de una evisceración...”.

En relación a la herida de la muñeca, indicó dónde la tenía la persona examinada, y a preguntas que se le formulan, señaló: *“Es posible que esa lesión obedezca a un signo de defensa, porque es común cubrirse”.*

Preguntado por la caracterización de las lesiones, señaló: *“Las caractericé como graves por inutilizar al paciente, porque su curación demanda un tiempo superior al mes. La inhabilitación para el trabajo, no iba a ser menor de 45 días, aunque puede ser mayor también” (lo cual coincide con los extremos asentados por el Dr. Ferrari en el peritaje de fs. 91/92, oportunamente incorporado al juicio por la vía del art. 366 del C.P.P.).*

De lo hasta aquí expuesto debo destacar en primer lugar, que la flexibilidad intestinal aludida por el galeno, y la referencia del mayor daño que puede producir por tal motivo incluso un elemento de pequeñas dimensiones, sumado a que según los dichos de la propia víctima, R llevó a cabo tal incisión con su mano izquierda pese a ser diestra, evidencia que no estaba en sus planes terminar con la vida de S, pues más allá de que *“todo cuerpo extraño que penetre en el abdomen, tiene toda la capacidad, de acuerdo a la estructura que toque, de producir la muerte”*, en el caso que nos convoca los aportes del Dr. Fuente y de la propia víctima, evidencian que la cuchilla del tipo carnicero empleada no fue totalmente introducida (lo que además resultaba poco posible si se tienen en cuenta las deficiencias que cualquier diestro tiene a la hora de manipular un

elemento con su mano izquierda -y viceversa claro está-, la falta de precisión que ello implica y la escasa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

fuerza
que

habilidad), y tampoco que se utilizó con la idónea para provocar una herida más profunda permitiera provocar una lesión de mayor envergadura.

Añado a

como
Ahora
una
fue
pareja
tal
el
sólo

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

ello que el médico asimismo interpretó la lesión que S tenía en su muñeca posible indicador de un signo de defensa. bien, el damnificado dijo que se defendió con toalla -la cual no fue entregada a la prevención ni al personal del hospital, no observada por quienes socorrieron a la ex de R, ni fue habida en el lugar del hecho, como se desprende de los detalles insertos en levantamiento de rastros de fs. 33/36 que dan cuenta de tres manchas de supuesto tejido

lesión
a una

US
O
OF
ICI
AL

hemático-, pero también que previo a la en su abdomen se colocó frente a la acusada, distancia inferior al metro - según lo representado en la audiencia-, que allí levantó las manos y le habló a sus hijas, sin mención ni a sangrado ni a toalla alguna.

hacer
Parece
frente
por su
claro

ilógico, por otra parte, que tras recibir un corte, S se coloque indefenso a su agresora (lo que además fue contradicho hija mayor, a quien el nombrado había colocado como testigo del evento), a menos está, que su rol no haya resultado tan estático o pasivo como ha referido.

Es
en

entonces cuando la referencia del galeno relación al signo de defensa, me permite interpretar por presentarse como adecuado y

lógico, que una sola acción fue la que causó la totalidad de las lesiones, máxime cuando existió acuerdo entre la pareja respecto de la actitud que ambos adoptaron tras el acometimiento, es decir, permanecer inmóviles y salir del lugar, ocasión en la que S lo hizo tapando su herida abdominal con ambas manos, y cuando el desdoblamiento de lo acontecido, exclusivamente así explicado por S, fue negado por su propia hija, es decir por aquella a quien S dijo haber querido calmar -aunque D Milagros cuanto menos no lo ha recordado en el juicio-, cuando R aprovechó su exposición o quizás, su indefensión.

Concluyo reflexionando que el aludido "acto de defensa", descarta que efectivamente el hecho haya sucedido como lo presentan unos y como los pretenden otros, y que llamativamente ni S ni R, aportan explicaciones creíbles tendientes a demostrar en qué momento y circunstancias se produjo.

Con lo hasta aquí desarrollado, descartando que los elementos probatorios ponderados hayan sido obtenidos recurriendo a algún mecanismo que pudiera afectar el normal desenvolvimiento del proceso por afectación de garantías constitucionales y persuadida, en honor a la inmediación del debate, sobre la logicidad del análisis efectuado, y en consecuencia con el alcance sobradamente detallado doy mi voto por **LA AFIRMATIVA**, por ser ella mi sincera y razonada convicción. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y arts. 371 inc. 1ero., 210, 366, 367, 373 y Ccdts. del C.P.P.)

Así lo voto.

A primera de las cuestiones planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry, dijo:

Compartiendo en un todo lo expuesto en el voto de la colega preopinante, también voto por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y Ccdts. **AFIRMATIVA**, por ser ella mi sincera y razonada convicción (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 371 inc. 1ero., 210, 366, 367, 373 y del C.P.P.)

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

A la primera de las cuestiones

planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya, dijo:

Adhiero por "in totum" a los votos que anteceden, compartir iguales motivos y fundamentos, votando asimismo en consecuencia por la **AFIRMATIVA**, por ser ella mi sincera y razonada convicción. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 371 inc. 1ero., 210, 366, 367, 373 y del C.P.P.)

US
O
OF
ICI
AL

A la segunda de las cuestiones

planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez,

dijo:

RCE en La participación de la acusada el suceso que tuve por probado en la cuestión anterior, es un postulado que no ha sido materia de cuestionamiento alguno.

En efecto, el reconocimiento que la acusada llevó a cabo de su accionar, fue justamente el origen de la presente, pues tal como lo recreó en el

debate, ella misma, acompañada por sus hermanos, fue quien se hizo presente en la Comisaría Pilar VI, Villa Rosa, denunciando lo que había ocurrido en el que hasta entonces era el domicilio donde residía, y dando cuenta de las lesiones que había ocasionado a PS, tal como además resultó oportunamente asentado en el acta de fs. 1/2vta.

Tales extremos, plasmados en el acta de procedimientos de fs. 1/2/vta. -incorporada al juicio por su lectura-, fueron reiterados en la ocasión de recibírsele la declaración que prevé el art. 308 del Rito la cual, obrante a fs. 104/105, también pudo ser compulsada por la petición de las partes en los términos del art. 366 del C.P., y resultan ratificadas en lo que al egreso de la morada se refiere, por el testimonio del Sr. Escalante, adunado a fs. 7/vta., también incorporado al juicio por lectura.

En igual sentido se pronunció el Sr. PS en el debate, colocando bajo el señorío del hecho que lo damnificara a la acusada R, a quien además se le verificaron algunas de las lesiones que esta último dijo haberle ocasionado el primero, ello a través del precario de fs. 8, confeccionado poco más de tres horas después de haber concurrido espontáneamente a la seccional de intervención.

Por otro lado, aunque sin haber apreciado el momento en que se produjo el hecho aquí ventilado, el testimonio de D M S, corrobora lo que sus padres desde un punto de vista u otro, han venido sosteniendo, motivo por el cual, amén de las pretensiones de cada parte, indiscutiblemente debo dar respuesta afirmativa al tópico que me convoca, pues no existe otra conclusión posible.

Así las cosas, por los fundamentos brindados,

y por ser ello mi sincera y razonada convicción, voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

(arts.
Buenos
3,

nuevamente por la **AFIRMATIVA**. Ese es mi voto
168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de
Aires, arts.
106, 210, 367, 371 inc. 2°, 373 y Ccdts. del
C.P.P.).

dijo:

por
En
ella
171 de
arts.
del

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

A la segunda de las cuestiones

planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry,

Que adhiero al voto de la colega preopinante,
compartir los mismos motivos y fundamentos.
consecuencia, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser
mi sincera y razonada convicción (arts. 168 y
la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires,
3, 106, 210, 367, 371 inc. 2°, 373 y Ccdts.
C.P.P.).

US
O
OF
ICI
AL

A la segunda de las cuestiones

**planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya,
manifestó:**

votos

(arts.
Buenos
373 y

Que por compartir los motivos y fundamentos
precedentemente expuestos, adhiero a los
que anteceden. Siendo ella mi sincera y
razonada convicción, voto por la **AFIRMATIVA**
168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de
Aires, arts. 3, 106, 210, 367, 371 inc. 2°,
Ccdts. del C.P.P.).

A la tercera de las cuestiones planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez, señaló:

Sin perjuicio de no haber sido introducida por los adversarios eximente alguna, la exploración de las piezas incorporadas por su lectura al debate y las pruebas producidas en la propia audiencia de juicio, tampoco me permite vislumbrar la existencia de cualquiera de ellas.

Como lo adelanté en la primera cuestión, no he pasado por alto que tanto del testimonio de Escobar de fs. 7/vta., cuanto de los extremos asentados en la constatación inicial, y de los propios dichos y emociones manifestadas de la acusada al rememorar lo ocurrido, R se demostró alterada, llorosa, emocionalmente inestable y nerviosa luego de lo ocurrido en el interior de la finca sita en la calle xxx de la localidad de Villa Rosa, sin embargo, los aportes que del momento del hecho llevó a cabo, con más lo razonable que resulta que quien vivencia un suceso como el que aquí se analiza sufra algún tipo de alteración, descarta cualquier intento de cuestionar la reprochabilidad de sus actos por una circunstancia emocional, y entiendo que justamente por tal motivo, no existió petición en tal sentido.

Respecto de la causa de justificación invocada por la Defensa, y remitiéndome al análisis que sobre la misma he llevado a cabo en la primera de las cuestiones en virtud a los motivos allí consignados, entiendo pertinente reflexionar sobre un tópico aún no estudiado, y que fui introducido por el Sr. Defensor al alegar, relativo a la demostración o no de la provocación suficiente.

En efecto, el dedicado letrado sostuvo que el

rechazo por parte de la Fiscalía de hacerse eco de la verificación de la causa de justificación prevista por el



inc. 6° **PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL** art. 34 del Catálogo Sustantivo, exigía que la misma demostrara que su pupila había provocado suficientemente a quien le había causado las lesiones de fs. 3.

Frente a ello debo sostener que más allá de haber explicado sobradamente los motivos por los cuales la causa de justificación fue desechada, la carga de la prueba sobre la existencia de un alega "permiso" se encuentra en cabeza de quien lo Dr. Costa quien eventualmente debía demostrar que la conducta de su asistida satisfacía las exigencias que como requisitos de procedibilidad impone la legítima defensa, ya que no estamos en presencia de una de los casos en los que la legítima defensa se presume iuris tantum y por ende no quita al suceso la tipicidad propia de toda conducta que afecta un bien jurídico penalmente tutelado (o directamente para cierta parte de la doctrina y jurisprudencia, presunción de ilicitud), pues es justamente quien no provoca o no lo hace suficientemente aquél que puede defenderse quitándole antijuridicidad a una conducta típica.

Llegados a este punto, destaco que ha sido la propia D M quien nos ha dicho que la acusada fue quien ordenó que las menores fueran a su habitación o permanecieran allí, cerrando la puerta.

Tal detalle resulta en mi opinión determinante, pues acredita sin más que R

quiso mantener a las niñas fuera de lo que iba a ocurrir. Y es justamente tal previsión, la que erradica la inminencia de la agresión y mientras descarta la posibilidad de tener por cierta la falta de provocación suficiente, evidencia que la pelea que se avecinaba, era cuando menos, esperada o prevista por C R.

Resta agregar que " ...si bien la carga de la prueba en el proceso penal le incumbe a la acusación, establecida la intervención del imputado en el hecho ilícito -la que es también reconocida por éste, aunque en las circunstancias y con las modalidades descriptas por la defensa-, la pretensión de concurrencia de las eximentes invocadas -legítima defensa, emoción violenta-, no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia, sino que debe ser acreditada por quien la invoca, o bien surgir en forma clara y evidente del plexo probatorio producido en el proceso. Al respecto se ha señalado que quien frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de una circunstancia o causal de excepción, merced a la cual se sustraería de la sanción penal, debe demostrarlo (CSJNación, Fallos: 303:1065; 301:616; La Ley 1985-B, 520); Sentencia N° 434 - "RODRIGUEZ MANUEL HIPOLITO s/ HOMICIDIO" - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - 03/06/2002 (elDial.com - BB550D).

Por ello, doy mi voto por la **NEGATIVA**, por ser la expuesta mi sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 34 inc. 6° del CP -a contrario sensu-, 3, 106, 210, 371 inc. 3°. y 373 del C.P.P.).

A la tercera de las cuestiones planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por En mi de la JU RI SD IC CI ÓN AD MI NI ST RA CI ÓN DE JU ST ICI A

Que adhiero al voto de mi colega preopinante, compartir los motivos y fundamentos vertidos. consecuencia, siendo lo referido producto de sincera convicción razonada, voto por la **NEGATIVA** (arts. 168 y 171 de la Constitución Pcia. de Buenos Aires, 34 inc. 6° del CP -a contr.-, 3, 106, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).

A la tercera de las cuestiones planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya, manifestó:

Por (arts. Buenos 210, US O OF ICI AL

Que por compartir los motivos y fundamentos vertidos, adhiero a los votos que anteceden. ser ello consecuencia de mi sincera y razonada convicción, voto por la **NEGATIVA** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 34 inc. 6° del CP -a contr.-, 3, 106, 210, 371 inc. 3°. y 373 del C.P.P.).

A la cuarta de las cuestiones planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez,

dijo:

siendo

Que he de hacerme eco a las dos pautas disminuentes requeridas por la Fiscalía, las mismas la falta de antecedentes de la acusada -conforme surge de los informes adunados a fs. 28 y 31- y su presentación

espontánea en sede prevencional, colocándose a disposición de la justicia, lo que descarta además cualquier sospecha sobre la existencia de riesgos procesales, al punto tal que probablemente haya sido el motivo por el cual la Sra. Fiscal no peticionó la detención de la incusa pese a su pretensión punitiva.

De tal forma, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. Ella es mi sincera y razonada convicción. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 41 del C.P. -a contrario sensu-, 106, 210, 371 inc. 4°. y 373 del C.P.P.).

A la cuarta de las cuestiones planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry, dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir los motivos y fundamentos por ella expuestos. Ella es mi sincera y razonada convicción motivo por el cual, también en esta oportunidad voto por la **AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 41 del C.P. -a contrario sensu-, 106, 210, 371 inc. 4°. y 373 del C.P.P.).

A la cuarta de las cuestiones planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya, refirió:

Que adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por compartir los motivos y fundamentos. Siendo ello mi sincera y razonada convicción voto por la **AFIRMATIVA** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 41 del C.P. -a contrario sensu-, 106, 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**A la quinta de las cuestiones
planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez,
sostuvo:**

La Sra. Fiscal ha solicitado se valore como
con la agravante la relación que unía a la imputada
activa víctima, mas no podré hacerme eco de tal
por petición, pues aún habiendo descartado que la
una se haya defendido legítimamente, no he pasado
de los alto que entre R y S efectivamente existió
de los una pelea y por tanto aunque el reproche en esta
de los una ocasión sea exclusivamente en relación a uno
de los una nombrados, cuestiones de equidad me impiden
de los una valorar la pretendida agravante.

voto Ante ello en esta ocasión, doy mi
voto por la **NEGATIVA**, por ser ello producto de mi
171 de sincera y razonada convicción (Arts. 168 y
41 del la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires,
del C.P., 1, 3, 106, 210, 367, 371 inc. 5° y 373
del C.P.P.).

**A la quinta de las cuestiones
planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry,**

dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante,
por compartir los motivos y fundamentos
expuestos. Ella es mi sincera y razonada
esta convicción motivo por el cual, también en
oportunidad voto por la **NEGATIVA**, con
idénticos alcances a los expuestos en el voto

que antecede (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 41 del C.P., 1, 3, 106, 210, 367, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

A la quinta de las cuestiones planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya, refirió:

Que adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por compartir los motivos y fundamentos expuestos. Ella es mi sincera y razonada convicción motivo por el cual, también en esta oportunidad voto por la **NEGATIVA**, con idénticos alcances a los expuestos en los votos que anteceden (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, 41 del C.P., 1, 3, 106, 210, 367, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

VEREDICTO

A esta altura, atento al resultado de la votación obtenida respecto de las cuestiones planteadas precedentemente, y decididas, el Tribunal, **por unanimidad, RESUELVE:**

I) Dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de la acusada **RCE**, de las demás circunstancias personales obrantes en la causa, con relación al hecho aquí ventilado, acaecido el pasado 25 de diciembre de 2011 en la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, pcia. de Bs. As., en perjuicio del Sr. P S arts. 18 de la C.N., 40 y 41 del C.P., 1, 3, 106, 210, 367, 371 y ccdtes. Del C.P.P.)

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los Señores Jueces, por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n° 3113

Registro n°:

(Sorteo n° 268/2013)

Tribunal en lo Criminal n° 6

Carátula: "R C E s/ Homicidio en grado de tentativa"

S E N T E N C I A

/// la ciudad de San Isidro, a los **31** días del mes de octubre de 2013, reunidos los Señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro, Dres. Débora Jorgelina Ramírez, Federico Xavier Tuya y María Angélica Etcheverry, presidido por la nombrada en primer término y actuando como Secretaria la Dra. Yamila Anabela Androsiuk, con el objeto de dictar sentencia en el presente juicio oral y público, conforme lo prescribe el artículo 375 del Código Procesal Penal, en la causa de este Tribunal N° **3113**, sorteo n° 268/2013, seguida a **RCE** en orden al delito de homicidio en grado de tentativa, y manteniendo para la votación el orden resultante del sorteo oportunamente practicado, el Tribunal entiende que:

RESULTA:

Que conforme surge de la decisión que antecede este Tribunal ha arribado por unanimidad, a un veredicto condenatorio en relación a la acusada RCE en relación al suceso que se tuvo pro probado (art. 371 del C.P.P.).

Y CONSIDERANDO:

Que a raíz de lo expuesto, y teniendo en cuenta las previsiones del art. 375 del C.P.P., el Tribunal decide plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Cuál es el encuadre legal del hecho que ha sido probado en el veredicto que antecede? (Art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (Art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

US
O
OF
ICI
AL

A la primera de las cuestiones planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez, dijo:

para Sala I de en que la

Al momento de formular su acusación, la Sra. Fiscal, Dra. Laura Zyseskind, requirió que la conducta desplegada por R sea calificada como homicidio en grado de tentativa, apoyándose en las explicaciones brindadas por la de la Excma. Cámara Dptal. al confirmar la elevación a juicio e los presentes obrados y, de manera subsidiaria para el caso de no considerarse acreditado el dolo que la figura en trato exige, como lesiones graves, aludiendo que la congruencia

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
D
JU
ST
ICI
A



veía especie

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL no se afectada atento la relación de género a que liga ambas figuras.

La US O OF ICI AL centró

defensa por su parte, nada dijo en relación a la comprobación del elemento subjetivo de uno u otro tipo penal, pues su alegato en el pedido de absolución con los fundamentos analizados y descartados en el veredicto que antecede.

se hecho del

Teniendo en cuenta ello, así como la oportuna descripción fáctica del hecho que finalmente tuvo por probado, y la falta de sorpresa a la defensa, opto a esta altura por calificar el de conformidad a las previsiones del art. 90 C.P.

Y digo

ello por encontrarme convencida que

las probanzas examinadas, no han sido suficientes para tener por acreditado que R haya sabido que con su accionar podría causar la muerte de S, y así lo hubiese querido.

Si bien considero pertinente remitirme al análisis efectuado en el veredicto que antecede por cuestiones de economía procesal, he de mencionar que la escasa distancia entre víctima y victimario que según el propio S lo separaba de R al momento de ser herido, con más las dimensiones de la cuchilla utilizada y las explicaciones de Ferrari relativas a posibilidad de una profunda herida no verificada en el caso en honor al plegamiento del estómago e intestino, con más las circunstancia de haber permanecido la acusada inmóvil tras desplegar su acción, me persuaden que la misma no quiso matar.

En efecto, entiendo que de haber sido ese su propósito, la cercanía, el tamaño del arma y la posibilidad de un arremetimiento posterior a la lesión verificada, resultaban parámetros a aprovechar, sin embargo, R no sólo no asentó la cuchilla en su total dimensión, sino que lo hizo con una mano distinta a aquella que le hubiese permitido -detalle que también ha sido aportado por la víctima-, de quererlo, obtener con eficacia su designio.

Por otra parte, entiendo que "la ubicación de las heridas y el medio empleado para causarlas" (argumentos sostenidos por la Alzada en el incidente que corre por cuerda, mencionados por la Sra. Fiscal en su alegato), aún pese a tener "aptitud suficiente para causar la muerte", en modo alguno resulta idóneo para llevar a cabo el juicio de tipicidad originariamente pretendido por la Fiscalía, justamente porque así lo impone el principio de legalidad a través de la redacción

del art. 90 prevé la pena allí establecida a quien "hubiere puesto en peligro la vida del ofendido".

Y la acción con "aptitud para causar la muerte", no hace más que "poner en peligro -la salud, y con ello- la vida del ofendido", pero al margen de ello, ni siquiera los profesionales intervinientes caracterizaron las lesiones graves por el pronóstico aludido, sino "por haberlo inutilizado para el trabajo por más de un mes", tal surge del informe de fs. 91/92 y conforme fuera detallado por el Dr. Fuente en el debate.

Así las cosas, el juicio de tipicidad que el análisis de los elementos objetivos y subjetivos me permite llevar a cabo, me persuade sobre el acierto

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ON
DE
JU
ST
ICI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Fiscal a la hora de calificar subsidiariamente la conducta desplegada por la acusada como constitutiva del delito de lesiones graves en los términos del art. 90 del C.P., por la cual entiendo que deberá responder según las previsiones del art. 45 de igual catálogo, atento el señorío del hecho debidamente acreditado veredicto que antecede.

US
O
OF
ICI
AL

La expuesta es mi sincera y razonada convicción. **ASÍ LO VOTO.** Rigen los arts. 168 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., "a contrario", 90, 93 "a contrario" del C.P., arts. 106, 210, 375 inc. 1° del C.P.P.

A la primera de las cuestiones

planteada, la Dra. María Angélica Etcheverry, dijo:

Adhiero a la calificación propiciada por la colega preopinante, y voto en igual sentido por los mismos fundamentos. La expuesta es mi sincera y razonada convicción, y en consecuencia, **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., 45, 79 "a contrario", 90 del C.P., y arts. 106, 210, 375 inc. 1° del C.P.P.).

A la primera de las cuestiones planteada, el Dr. Federico Xavier Tuya, dijo:

Que adhiero a los votos que anteceden, por ser ello mi sincera y razonada convicción. **ASÍ LO VOTO** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., 45, 79 "a contrario", 90 del C.P., y arts. 106, 210, 375 inc. 1° del C.P.P.).

A la segunda de las cuestiones planteadas, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez, dijo:

En cuenta de la calificación legal que se estimara adecuada para regir la conducta probada, señalada la inexistencia de eximentes y agravantes, valoradas las pautas diminuentes conforme el desarrollo efectuado en los términos del art. 371 inc. 4° del C.P.P., y conjugando lo hasta aquí explicado con la naturaleza, el modo y las circunstancias del hecho juzgado, sin descuidar la gravedad del injusto examinado, propicio imponer a la acusada RCE, la pena de DOS (2) AÑOS de prisión y costas del proceso.

Ahora bien, teniendo presente el quantum

punitivo propuesto y sin descuidar que estamos en presencia de la primera condena de la causante; analizando como actitud posterior al delito verificado su voluntario sometimiento al proceso, la falta de nuevos conflictos entre la acusada y la víctima y la falta de nuevas infracciones a la ley penal; su condición de trabajadora y el hecho de hallarse al cuidado de sus hijos menores, así como el efecto nocivo que las penas de corta duración causan en los procesados -máxime cuando so pretexto de "resocializar" se somete a tratamiento carcelario a quien aparece como "resocializado" o cuanto menos lo procuran como en el caso de autos-, considero

JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
N
S
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A



**BUENOS
JUDICIAL**

**PROVINCIA DE
AIRES
PODER**

inconveniente privar a C R de su libertad, para ejecutar la pena propuesta.

Por todo lo dicho, estimo eficaz disponer que el cumplimiento de la pena propuesta, lo sea de conformidad a las prescripciones del art. 26 del Código de fondo.

En esa sintonía, me encuentro convencida del acierto que a fin de que profundice su proceso reflexivo sobre la conducta en la que ha incurrido, para así proceder a su reinserción social y tratar de evitar nuevas infracciones a la ley penal, importa aplicarle a S M D, por el mismo término que el de la condena (dos años) las reglas de conducta previstas por el inciso 1° y 6° del art. 27 bis del C.P., en el último caso para que se someta a un tratamiento psicológico, previo informe que, tras una consulta inicial, de

cuenta de su necesidad (e independientemente de su eficacia atento las particularidades de la ciencia a la que se recurre y la subjetividad de todo tratamiento como el aquí impuesto), debiendo para ello recurrirse a la colaboración de los profesionales que el Patronato de Liberados determine o a las gestiones que los mismos puedan realizar para tal fin.

Por último, entiendo pertinente girar copias del acta de debate que antecede, de lo actuado a fs. 70/87, y del presente resolutorio a la Mesa de Entradas de Fiscalía Dptal., a fin se investigue la comisión de un delito de acción pública -vgr. falso testimonio-, respecto de la Sra. N del C E, añadiendo simplemente en relación a ello que no se verificó que el delito se hubiera cometido en la audiencia, sino que en la misma se obtuvo la prueba que, proceso mediante, permitirá establecer si lo hizo anteriormente, circunstancia ésta que al descartar la flagrancia del caso, sólo permite adoptar el temperamento que aquí se dispone.

Resta sólo disponer que se proceda a adecuada caratulación de la causa, atento la decisión a la que aquí se ha arribado, y regular honorarios al Dr. Costa por el desarrollo de su labor profesional, en la suma de CINCUENTA (50) JUS, con más los aditamentos que por ley corresponda.

Rigen los arts. 18 de la CN, 168 y 171 d la Const. de la Pcia. de Bs. As., 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 90, 275 del C.P., 106, 210, 287, 367, 349 y 350 "a contrario", 375 inc. 1°, 530 y ccdtes. del C.P.P., Decreto Ley 8904/77 y modif..

ASÍ LO VOTO, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la segunda de las cuestiones planteadas, la Dra. María Angélica Etcheverry, dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir los mismos motivos y fundamentos que la colega. La expuesta es mi sincera y razonada convicción.

ASÍ LO **VOTO.** Rigen los arts. 18 de la CN, 168 y 171 d la Const. de la Pcia. de Bs. As., 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 90, 275 del C.P., 106, 210, 287, 367, 349 y 350 "a contrario", 375 inc. 1°, 530 y ccdtes. del C.P.P.

JU
RI
SD
IC
C
O
AD
MI
NI



PODER JUDICIAL
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

A la segunda de las cuestiones planteadas, el Dr. Federico Xavier Tuya, dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir los mismos motivos y fundamentos que la colega. La expuesta es mi sincera y razonada convicción.

ASÍ LO **VOTO.** Rigen los arts. 18 de la CN, 168 y 171 d la Const. de la Pcia. de Bs. As., 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 90, 275 del C.P., 106, 210, 287, 367, 349 y 350 "a contrario", 375 inc. 1°, 530 y ccdtes. del C.P.P.

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal, por unanimidad,

FALLA:

I.- **CONDENANDO A RCE,** de nacionalidad argentina, de 34 años de edad, nacida el día x de noviembre de 1978 en Concordia, Entre Ríos, de estado civil soltera, hija de E (f) y de RED, con estudios primarios completos, de

ocupación empleada doméstica, domiciliada en la calle xxx de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, con prontuario n° xxx de la sección AP del Ministerio de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, y prontuario registrado como xxx del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS DEL PROCESO, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO**, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES**, cometido el pasado 25 de diciembre de 2011 en la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, pcia. de Bs. As., en perjuicio del Sr. P S, **debiendo para ello cumplir por el término de DOS (2) AÑOS, con las reglas de conducta consagradas por el art. 27 bis del C.P. en sus incisos 1°** (fijar residencia y someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados), **6°** (someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que, tras una consulta inicial, de cuenta de su necesidad (e independientemente de su eficacia atento las particularidades de la ciencia a la que se recurre y la subjetividad de todo tratamiento como el impuesto, debiendo para ello recurrirse a la colaboración de los profesionales que el Patronato de Liberados determine o a las gestiones que los mismos puedan realizar para tal fin).

II.- ORDENANDO LA REMISIÓN de las copias individualizadas en el considerando a la Mesa de Entradas de Fiscalía Dptal., a fin se investigue la comisión de delitos de acción pública respecto de la Sra. Noemí del Carmen Escobar (arts. 275 del C.P. y 287 del C.P.P.)

III.- ADECUAR la carátula de la causa a la decisión aquí arribada.

IV.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Costa por el

desarrollo de su labor profesional, en la suma de cincuenta (50) jus, con más los aditamentos que por ley corresponda.

V.- Regístrese, notifíquese y, firme o consentida, practíquese por Secretaria el cómputo de pena, cúmplase con las comunicaciones de rigor y remítase al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda.



JU
RI
SD
IC
CI
ÓN
AD
MI
NI
ST
RA
CI
ÓN
DE
JU
ST
ICI
A

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Eddo

"31" vale.-

US
O
OF
ICI
AL